



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1572-2004-AA/TC
ICA
ROSA AMELIA CARHUAS CARBAJAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Amelia Carhuas Carbajal contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 86, su fecha 10 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 307-96-AMPI, del 11 de julio de 1996 y, el Oficio Múltiple N.º 001-96-OSG-MPI, del 12 de julio del mismo año, que disponen su cese por causal de excedencia, en virtud de la aplicación del Decreto Ley N.º 26093. Solicita que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitraria destitución y se le reconozcan sus derechos laborales adquiridos.

La emplazada propone la excepción de caducidad y manifiesta que se dispuso el cese de la demandante luego de haber resultado desaprobada en la evaluación realizada a todos los servidores en virtud del Decreto Ley N.º 26093, por lo que considera que no se ha vulnerado derecho alguno.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 17 de marzo de 2003, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 37º de la Ley N.º 23506 establece expresamente que el ejercicio de la acción de amparo se realiza hasta los 60 días hábiles de producida la afectación, por lo que, para el cómputo de la prescripción –conforme a la jurisprudencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional expresada en el Exp. N.º 1049-2003-AA/TC-, debe tomarse en cuenta la fecha en que se produjeron los hechos que supuestamente vulneraron los derechos constitucionales de la demandante.

2. Así, la propia demandante, en su demanda interpuesta (fojas 15), refiere que los documentos cuestionados fueron ejecutados con fecha 16 de julio de 1996; en consecuencia, al haberse presentado la presente demanda el 11 de octubre de 2002, se ha producido la prescripción de la acción.
3. Por último, cabe advertir que el documento obrante a fojas 6 de autos, no puede ser considerado un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución cuestionada, pues en ningún extremo del mismo se advierte que se cuestione dicha resolución, sino más bien, lo que se hace es una petición al Alcalde, exponiendo problemas familiares, a fin de que reconsideré su situación como trabajadora, lo cual, de acuerdo con los artículos 98º y 101º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, vigente en aquella época, no puede ser considerado un recurso impugnativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*